

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-00004**

JOSE LUIS MORA CASTRO actuando a través de apoderada judicial, solicita se practique como prueba anticipada, interrogatorio de parte, a los señores FERNAN OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO a fin de preconstituir prueba en contra de los mismos, y testimonios de los señores SANTIAGO URIBE VELEZ, LUIS MIGUEL SOLORZANO y MARIA MONICA TRASLAVIÑA,

Comoquiera que la petición que precede, reúne los requisitos de ley, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada elevada por el señor JOSE LUIS MORA CASTRO actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores FERNAN OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO.

SEGUNDO: FIJAR el día Diecisiete (17) de Junio del 2019, a las 8:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor FERNAN OCAMPO GONZALEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 15N 80-90 PISO 2 de Bogotá.

TERCERO: FIJAR el día Diecisiete (17) de Junio del 2019, a las 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor JUAN CARLOS CAPACHO, quien puede ser ubicado en la Autopista Internacional San Antonio, Urbanización Sierra Nevada, Casa H7.

CUARTO: FIJAR el día Diecisiete (17) de Junio del 2019, a las 9:30, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de declaración de testimonio al señor SANTIAGO URIBE VELEZ, quien correo electrónico: santiagouribeveles@hotmail.com

QUINTO: FIJAR el día Diecisiete (17) de Junio del 2019, a las 10:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de declaración de testimonio al señor LUIS MIGUEL SOLORZANO, quien puede ser ubicado en la Autopista Internacional San Antonio, Urbanización Sierra Nevada, Casa G24.

SEXTO: FIJAR el día Diecisiete (17) de Junio del 2019, a las 10:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de declaración de testimonio a la señora MARIA MONICA TRASLAVIÑA, quien puede ser ubicada en la Calle 7 Avenida 9 Barrio Colsag, Edificio San Giorgio, Apartamento 302.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1092

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 2 de la Ley 29 de 1973 y el artículo 2488 del Código Civil, el Despacho accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECRETAR el embargo y retención del subsidio notarial que recibe la demandada CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía # 51.708.000 como Notaria Única de Villa del Rosario, limitando la medida en la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador Grupo de Recaudos y Subsidios Notariales de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05- ABRIL - 2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2018-00009**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, y toda vez que ha sido imposible notificar a la absolvente señora LEIDY CORDERO, el Despacho accede a ello, y en consecuencia se dispone señalar como nueva fecha y hora el día Dos (2) de Abril de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 pm para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la señora LEIDY CORDERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-0009



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2005-712**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 153 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12.130.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1092

Por secretaria désele trámite a la publicación del edicto emplazatorio allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 19 al 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREA AREVALO

JP.

 Código Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05- ABRIL - 2019.
 CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-558**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA a través de apoderada judicial y en contra de SERGIO ORLANDO ROLON PEÑARANDA.

ANTECEDENTES

El señor SERGIO ORLANDO ROLON PEÑARANDA se comprometió con BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA mediante pagare No. 00000405150 vista a folio 12 C1 por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.042.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 27 de noviembre de 2017 y pagare No. 00000067132 visto a folio 13 por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$10.518.778), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 25 de abril de 2018.

El 22 de junio del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor SERGIO ORLANDO ROLON PEÑARANDA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó los pagarés ya descritos vistos a folios 12-13, y mediante auto de 29 de junio de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 18.

El demandado SERGIO ORLANDO ROLON PEÑARANDA se notificó personalmente quien por intermedio de apoderada judicial contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 40 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. CAROLINA FERNANDA GRIMALDO ROLON reconózcasele como apoderada judicial del demandado, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado SERGIO ORLANDO ROLON PEÑARANDA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) y a favor de BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SERGIO ORLANDO ROLON PEÑARANDA y a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), a cargo del demandado SERGIO ORLANDO ROLON PEÑARANDA y a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA FERNANDA GRIMALDO ROLON como apoderada judicial del demandado, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-316**

Téngase como agregada al expediente la renuncia al poder vista a folios 42 presentada por la Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, sin embargo se advierte que la misma no pone término al poder otorgado por cuanto no se observa el respectivo acuse de recibo y/o cotejo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -
2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE FECHA 05-ABRIL -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

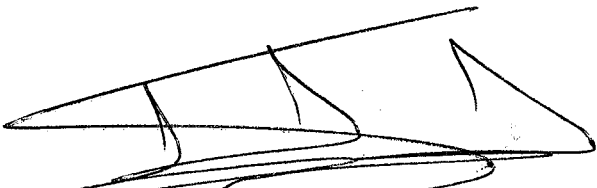
REF: EJECUTIVO

RAD: 2017-767

Atendiendo lo solicitado por la Dra. MARYORI MELEYSY MONTES MORA autorizada por el apoderado judicial de la parte actora, esta Unidad judicial dispone expedir la certificación requerida previa al pago de arancel judicial tarifa contemplada en el ACUERDO PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
UZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04 ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

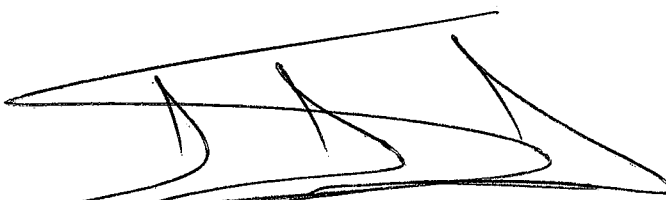
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-347**

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$234.589.500) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-222298 visto a folio 123 del expediente, el cual asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$156.393.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL-2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuarto (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

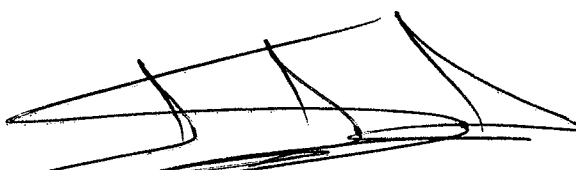
**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-851**

Requírase a la parte demandante a fin de que allegue la publicación del edicto, toda vez que no se allegó el CD de la publicación del edicto emplazatorio de los demandados y las personas indeterminadas, el cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF, de igual manera para que cumpla con la carga procesal impuesta en los numerales tercero, quinto de la providencia adiada 16 de noviembre de 2018, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 60 al 63.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-857**

Requírase a la parte actora para que rehaga las notificaciones de los demandados FABIAN MAURICIO MOJICA CALDERON Y GLADYS PATRICIA PARADA CAMACHO, teniendo en cuenta que en las citaciones para diligencia de notificación personal no se le menciona la providencia que libro mandamiento de pago, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Oficina Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuarto (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-115**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 104, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que no se evidencia dentro del plenario tan siquiera citación para diligencia de notificación personal enviada a la demanda, en consecuencia se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MARTHA INES OREJUELA LASSO a la dirección consignada en el libelo demandatorio y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga impuesta en el numeral quinto del auto adiado 21 de abril de 2016, de igual manera para que allegue el diligenciamiento de los oficio No. 3632 y No. 3633 de fecha 16 de mayo de 2016 y retirados el día 19 de mayo de 2016 como obra a folios 56-57 del expediente.

Respecto al relevo de Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas no hay lugar a ello, toda vez que el mismo ya se encuentra notificado (fl. 99) y contesto la demanda dentro del término de ley (fl. 100-101).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 Grado Notario de la Jurisdicción JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-881**

En atención al escrito obrante a folio 22 del C2 allegado la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho accede a ello y ordena requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto adiado 10 de noviembre de 2017, comunicada mediante oficio No. 006904 de 24 de noviembre de 2017 y radicado ante tal entidad el 28 de febrero de 2019 visto a folio 20. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

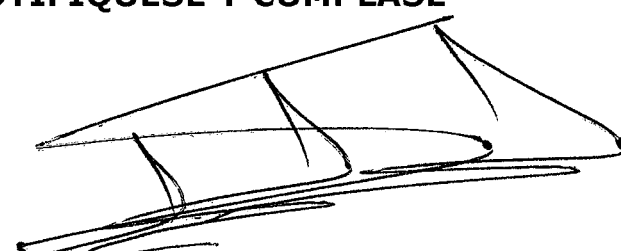
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-227**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta visto a folio 222, para lo que estime pertinente.

Requírase a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.  CARLO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-382**

Requírase a la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación de los demandados CARLOS HUMBERTO TORRES RANGEL Y JUSTINIANO JAIMES PEREZ para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Escudo Nacional de Colombia JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2017-561

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada RICARDO ANDRADE DIAZ a la dirección de correo electrónico anotada en el libelo demandatorio con el respectivo acuse de recibido conforme al inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 C.G.P, de igual manera para que allegue el cotejado original de la citación para diligencia de notificación personal y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

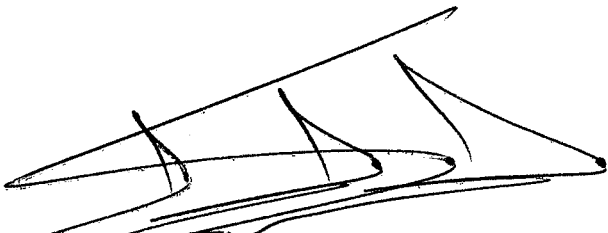
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-507**

Requíerese a la parte actora para que allegue prueba sumaria, donde se acredite que el correo electrónico alejandrondon1@hotmail.com pertenece a los demandados dentro del presente asunto y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

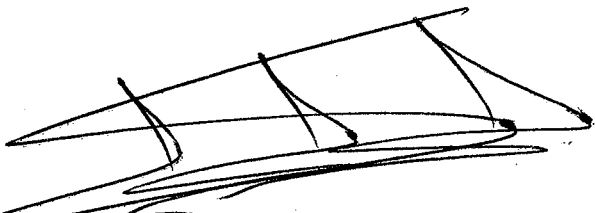
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA
RAD: 2015-997**

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial proveniente del perito RIOGOBERTO AMAYA MARQUEZ visto a folios 120 al 135, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-140**

Póngase en conocimiento de las partes el escrito proveniente de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cúcuta visto a folio 59, para lo que estime pertinente.

Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corporación Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.
 CARLO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: SUCESION
RAD: 2018-970

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada ELLEONOR ANDREA VALENCIA HERNANDEZ, ANA MARIA VALENCIA RODRIGUEZ Y SANDRA RODRIGUEZ ROJAS concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-147107 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 18 de enero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al Alcalde de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor PEDRO JAVIER VALENCIA MORENO (Q.E.P.D) causante dentro del presente proceso, ubicado en manzana #52 lote 15 Atalaya esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-147107, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de

obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Por otra parte y como quiera que anotación No. 05 del folio de matrícula No. 260-147107 se evidencia como acreedor hipotecario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente por secretaria desde tramite a la publicación del edicto allegada por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 64 al 67.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la DIAN visto a folio 68, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO
El Juez


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION
RAD. 2018-820**

Requírase a la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación de los herederos determinados ALVARO ENRIQUE CHACON SUAREZ, LISBETH MARTIZA CHACON SUAREZ Y SANDRA MILENA CHACON GOMEZ, al igual que lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 14 de enero de 2019, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la DIAN visto a folio 64, para los fines que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-1183**

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores y SISTEMA SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05- ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INAFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01036

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, memorial allegado por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander vista a folio que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01036**

En atención a la constancia secretarial vista a folio 17, y en aras de continuar con el trámite pertinente, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día Dieciocho (18) de Junio del 2019, a las 9. AM.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Así mismo, se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

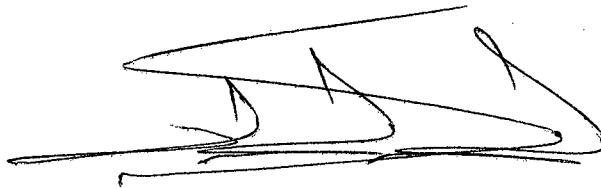
1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al señor EDUARDO ENRIQUE CARREÑO CASTELLANOS en calidad de demandante en el presente proceso.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en interrogatorio de parte a la señora LIDIA ESTHER FLOREZ SANTIAGO en calidad de demandada en el presente proceso.

4. TESTIMONIO: Oír en declaración testimonial a la señora ANA JOSEFA SANTIAGO el día de la audiencia, de encontrarse presente de contrario se prescindirá del mismo

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-01036



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00417**

En atención a lo manifestado por la parte demandante en memorial visto a folio que antecede y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho dispone fijar el día Diez (10) de Julio del 2019, a las 3:00 p.m., como nueva fecha y hora para continuar con audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2016-00417

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
RAD. 2017-00715**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante respuesta dada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los patios visto a folio que antecede, para los fines pertinentes.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho dispone fijar el día Catorce (14) de Junio del 2019, a las 9. A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2017-00715



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00235

En atención a que la parte demandada guardo absoluto silencio al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2018 (fl. 107 C1), y en razón a la manifestación de la parte actora frente al incumplimiento del acuerdo aprobado en audiencia de fecha 19 de enero de 2016 (fl. 75 C1), el Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G, del P., el día Diecinueve (19) de Junio del 2019, a las 9:00 AM.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2016-00235



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GONZALO JAVIER ESCOBAR ZAMORA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COMULTRASAN, en contra de ANABEL ROA TORRADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

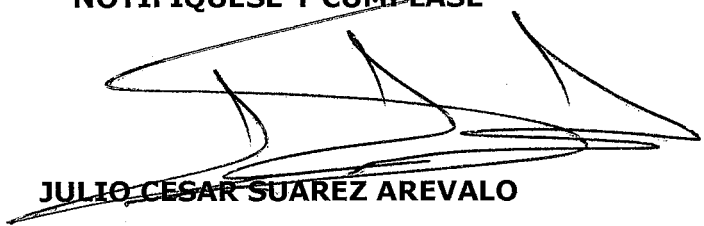
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ASYCO S.A., en contra de LILIANA GUTIERREZ LINDARTE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00935
SIN SENTENCIA - MINIMA CUANTIA

Mediante escrito visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al día 30 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., en contra de JESUS YAMID OVALLOS PEREZ y MERY TORCOROMA PEREZ DE OVALLOS, por pago de las cuotas en mora hasta el día 30 de enero de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el gravamen hipotecario. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, - Contrato de arrendamiento que obra a folios 2-7 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que las cuotas en moras han sido pagadas por la parte demandada hasta el día 30 de enero de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
MENOR CUANTIA
RAD. 2019-00067**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 19 de Marzo de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

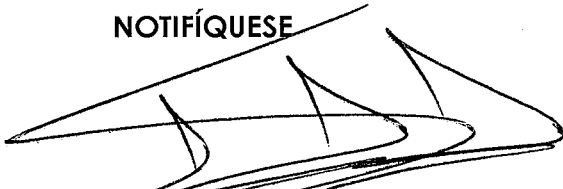
Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-00064

Mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, sin embargo, no manifiesta hasta que fecha fue cancelada a fin de establecerse desde que fecha continua vigente la obligación, por lo cual, se requiere a la parte actora para que si a bien tiene, en el término de cinco (5) días, aclare lo que pretende.

El juez,

NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

125

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

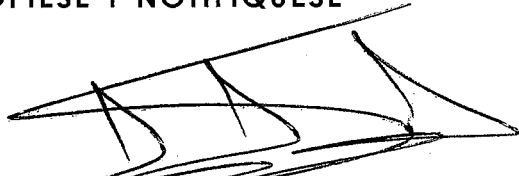
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00706**

Teniendo en cuenta que la parte apelante no aportó el pago de las copias ordenadas mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018 dentro del término concedido, este Despacho declara desierto el recurso de queja interpuesto.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO**

265

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2016-00273**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone Fijar el día siete (7) de Junio del 2019, a las 9:00 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en avenida 20 N° 10-52 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-151747, a fin de determinar su existencia, ubicación, identificación y alinderamiento, si es el mismo a que hace referencia el título de propiedad del demandante y el que poseen los demandados. Así mismo, se avalúen los frutos naturales como civiles que produce el predio.

En caso, de encontrarse cerrado el inmueble o se impida su ingreso, se dispone ordenar el allanamiento del mismo, por lo cual deberá oficiarse a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional para el acompañamiento a dicha diligencia.

Oficiese a los auxiliares de la Justicia y a las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad.2016-00273



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

